

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio del oficio SAL-28235 del 20 de febrero de 2019, proveniente de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, el oficio del 22 de febrero de 2019, proveniente de LIBERTY SEGUROS S.A.; el oficio del 28 de febrero de 2019, proveniente de ALLIANZ, visibles a folios 250 a 259 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de marzo de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo a continuación de ordinario, a efectos de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada MULTIVIVIENDA LTDA, contra el auto de mandamiento de pago proferido el 06 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que el mismo incurre en un error de adjudicación de la ley, toda vez, que invoca el artículo 884 del Código de Comercio, como la norma aplicable para liquidar los intereses que se causan con ocasión a las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la sentencia.

Argumenta que las partes en el ejercicio de la autonomía de su voluntad no acordaron nada respecto a los intereses moratorios dentro del contrato de promesa de compraventa, y el régimen supletivo, frente a esta deficiencia, es el establecido en el artículo 1617 del Código Civil, ya que el negocio jurídico cuya resolución fue decretada por el tribunal, es un negocio civil y así debe terminar el referido y no darle ahora un trámite mercantil.

Por lo expuesto solicita que se corrija el yerro anotado, y se reforme el proveído en el sentido de ordenar el pago del capital y los intereses a la tasa máxima permitida por el artículo 1617 del Código, es decir, el 6% anual.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Para el caso la providencia recurrida es el auto que libró mandamiento de pago, que profiere el juez al considerar que el documento que se presenta por el demandante en la demanda como contentivo de una obligación dineraria a cargo del demandado, no solo proviene de él, sino que lo estima claro, expreso y exigible, y por ende constituye plena prueba en su contra, dándole la característica de título ejecutivo suficiente para proferir esta orden de pagar dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La filosofía del recurso de reposición, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, de prosperar, la modifique o revoque. Sin embargo, de una interpretación del inciso 2, del artículo 430 del CGP, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador

como un medio para discutir: Los requisitos formales contra el título ejecutivo; y
ii. Para proponer excepciones previas.

Para desatar el recurso, se tiene que el demandado alega que las partes en el ejercicio de la autonomía de su voluntad no acordaron nada respecto a los intereses moratorios dentro del contrato de promesa de compraventa, y el régimen supletivo, frente a esta deficiencia, es el establecido en el artículo 1617 del Código Civil, ya que el negocio jurídico cuya resolución fue decretada por el tribunal, es un negocio civil y así debe terminar el referido y no darle ahora un trámite mercantil.

Revisado el auto impugnado observa el Despacho que efectivamente se cometió un error al ordenar el pago de los intereses conforme el artículo 884 del Código de Comercio, cuando lo correcto es, que en este tipo de obligaciones, derivadas de una sentencia, el interés que se ordena es el legal, que se encuentra regulado en el artículo 1617 del Código Civil *"el interés legal se fija en seis por ciento anual"*.

En este orden de ideas, se determina que lo planteado mediante recurso de reposición da lugar a corregir el inciso uno del numeral primero de la providencia del 6 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar el pago de los INTERESES LEGALES, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso uno del numeral primero del auto del 6 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar el pago de los INTERESES LEGALES sobre los dineros ordenados en el numeral tercero de la sentencia del 28 de febrero de 2018, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 7 de marzo de 2019.</i>  Secretaría.
--

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por el demandado ARMANDO PEÑA CASTRO, a través de apoderado judicial, por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, regulado en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

1. Que en el libelo introductor la entidad demandante informó que el demandado recibiría notificaciones en el Conjunto IBIZA, casa 3D, vía Bocono del Municipio de Villa del Rosario, habiéndose enviado las citaciones para diligencia de notificación personal a dicha dirección, al igual que la notificación por aviso, emitiéndose las constancias de la empresa postal de que el demandado recibe notificaciones en la precitada dirección.

2. No obstante lo anterior, el lugar de residencia del señor ARMANDO PEÑA CASTRO desde antes del tiempo de la notificación es el Conjunto Residencial Hacienda Club, Casa N° 0-50, ubicado en la vía Bocono, en el municipio de Villa del Rosario.

3. Por lo expuesto solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, desde la diligencia de citación para notificación del auto de mandamiento de pago, inclusive.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, manifestado que la nulidad alegada ha sido saneada conforme a lo normado en el artículo 136 del C.G.P., numeral 2 y 4, como quiera que permite la convalidación por parte del afectado sin que exista violación al derecho de defensa.

Para el caso en particular, el demandado se notificó en la misma dirección de ubicación del demandado principal (su padre) y en tal sentido, hizo uso del derecho de contradicción y al debido proceso, ya que mediante apoderado judicial presentó inicialmente recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que interrumpe los términos de traslado que le corresponde, todo lo cual, una vez el Despacho decida sobre el mismo, se reinician los días faltantes del traslado, teniendo el demandado el tiempo necesario para contradecir, si así lo decide por vía exceptiva.

Con base en lo anterior, manifiesta que se opone a la solicitud de nulidad impetrada y se condene a pagar costas al incidentante conforme al art. 365 del C.G.P, num. 1 inc. 2.

II. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *"la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento"*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en no habérsele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, por causa imputable al demandante, lo cual estructura la causal de anulación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la

notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *"porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin"*.

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *"Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*.

Para el caso, ha de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y a fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que *"...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso."*

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

ANALISIS CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos efectuados en el proceso se observa que para realizar la notificación del demandado ARMANDO PEÑA CASTRO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, se remitió por la parte demandante la citación que regula el artículo 291 del CGP, a la dirección conjunto Ibiza casa 3D vía Bocono, de esta ciudad, y como resultado se allegó al proceso certificación de la empresa de mensajería Interpostal de que fue recibida por el señor JOSE BOLIVAR. (fls. 53 a 55).

Posteriormente, se remitió la notificación por aviso a la dirección conjunto Ibiza casa 3D vía Bocono, de esta ciudad, misma en que se surtió la citación para notificación personal, y como resultado se allegó certificación de la empresa de

mensajería Interpostal de que fue recibida por el señor JOSE MANUEL NAVAS. (fs. 57 a 59).

En virtud de lo anterior, comparece el demandado ARMANDO PEÑA CASTRO, por conducto de apoderado judicial, quien presenta solicitud de nulidad del proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en razón a que no reside en la dirección aportada en la demanda, pues su lugar de residencia es el Conjunto Residencial Hacienda Club, casa N° 0-50, ubicado en la vía Bocono, municipio de Villa del Rosario, por consiguiente, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Consecutivamente, interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra. (Fis. 68 a 73).

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Fuera de este principio conocido como la especificidad, las nulidades procesales están regidos por otros principios que regulan su aplicación y sirven de herramientas para interpretar, entender las normas procesales que desarrollan la institución, que son: i. La trascendencia de la irregularidad – no hay nulidad sin perjuicio-; ii. La protección o salvación del acto – en aras de la seguridad procesal y economía procesal se llega a la invalidación del acto cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; iii. La legitimación – solo puede alegarse la nulidad de los actos procesales por quien se haya visto afectado con el vicio; iv. La convalidación y el saneamiento, este último, de acuerdo a la gravedad a la vulneración de las formas procesales, de tal suerte que pueden ser saneables (permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello) e insaneables (impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, y procede aún de manera oficiosa); y iv. La preclusión –salvo las de carácter insaneables, debe alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas.

Sobre el tema importa recordar que de acuerdo a lo consignado en el numeral 4, del artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Así las cosas, si bien el demandado ARMANDO PEÑA CASTRO reside en el Conjunto Residencial Hacienda Club, casa N° 0-50, ubicado en la vía Bocono, municipio de Villa del Rosario, puede observarse que el acto procesal tendiente a llevar a cabo la notificación cumplió su finalidad, así no se haya surtido en la dirección real de su residencia, puesto que, el mismo compareció al proceso e hizo uso de su derecho de defensa.

En desarrollo de los principios de protección y convalidación o saneamiento, existen normas procesales que consagran diversos mecanismos que permiten sanear o convalidar los vicios constitutivos de nulidad, es decir que, no obstante incurrir en un motivo de invalidación, ésta se pueda evitar cuando se da una conducta activa o pasiva del sujeto pasivo afectado con la irregularidad, salvo que se trate de una nulidad calificada como insaneable.

En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, puede ser expresa o tácita, e impide la posibilidad de promover las mismas, y tratándose de la indebida notificación es una nulidad saneable, y por tanto permite su convalidación por parte del afectado.

Así, entonces, en el sub lite no hay lugar a entrar a analizar los pormenores que la parte demandada propone en el escrito de nulidad, porque la misma, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP, se encuentra saneada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la nulidad procesal propuesta por el demandado ARMANDO PEÑA CASTRO, por conducto de su apoderado judicial, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de marzo de 2019.



Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO

RADICADO 540013103005-2017-00366-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Seis de marzo de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 07 de Marzo de 2019

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

VERBAL -RIA-

RADICADO 540013103005-2017-00372-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Seis de marzo de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 07 de Marzo de 2019

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 19 de febrero de 2019, mediante el cual se requirió al demandado para que en el término de 15 días aportara las pruebas que demuestren el valor catastral o en su defecto el valor comercial de los bienes embargados.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho requirió al demandado para que en el término de 15 días aportara las pruebas que demuestren el valor catastral o en su defecto el valor comercial de los bienes embargados, argumentando que con la solicitud de reducción de embargos se allegaron los comprobantes de pago de impuestos, documentos que son idóneos para determinar el avalúo catastral de los inmuebles, pues provienen directamente de la autoridad que recauda gravámenes y en los recibos que expide relaciona el avalúo catastral con base en el que se determina el valor del impuesto a pagar y con base a dichos documentos, se hizo uso de la Ley para determinar el que legalmente sería el avalúo comercial, teniendo en cuenta los valores catastrales que la autoridad estipuló.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura, y en su lugar se resuelve la solicitud de reducción de embargos.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle

las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El recurrente insiste en haber aportado documento idóneo que acredita el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de cautela, y que de dichos valores se procedió a realizar la liquidación del avalúo comercial, conforme lo estipula el Código General del Proceso.

Siendo así, revisada nuevamente la solicitud de reducción de embargo y los anexos aportados con la misma, ratifica el Despacho que la parte solicitante NO aportó documento válido alguno que acredite el avalúo catastral de los bienes inmuebles embargados, y a pesar de que este insiste en que extrajo los valores de los recibos de impuesto predial, (documento que el Despacho también considera como idóneo para acreditar el avalúo catastral), lo cierto es que los mismos no se encuentran anexos a la solicitud, pues se visualiza que la documentación aportada fue: una liquidación del crédito actualizada y unas fotografías de unos bienes inmuebles.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 19 de febrero del año 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de febrero del año 2019, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de marzo de 2019.


Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del demandado LUIS FERNANDO PARRA GONZALEZ, contra el auto del 06 de julio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se admitió la demanda, argumentando que el escrito de demanda inicial y la subsanación de la misma incurre en una serie de yerros que no fueron debidamente subsanados y por ende, se debe negar su procedencia dentro del plenario.

Aduce que la demanda interpuesta pretende el reconocimiento y pago de perjuicios a favor de la parte demandante, por un procedimiento estético realizado por el demandado. Sin embargo, el escrito de demanda omite individualizar el TIPO DE RESPONSABILIDAD ENGILGABLE (CONTRACTUAL - EXTRACONTRACTUAL) y los correspondientes elementos que la constituyen (existencia de un contrato y en virtud de este, requerir la terminación contrato o el cumplimiento del mismo).

Que el escrito de subsanación de la demanda no cumplió con la formalidad procesal advertida por el juzgado, dado que no se determinó específicamente dentro de las pretensiones el motivo de los perjuicios materiales requeridos por cada uno de los demandantes y su adecuada causación, pues se omite realizar la correspondiente liquidación del perjuicio, los conceptos utilizados por la misma, la probabilidad de vida de la paciente y la modalidad del perjuicio material alegado. Aunado a lo anterior, el demandante omitió realizar el correspondiente juramento estimatorio, siendo este indispensable dentro del presente proceso, dado que se requiere el pago de una serie de perjuicios sin fundamentación ni argumentación respectiva, tal y como lo prevé el num. 7 del art. 82 del C.G.P.

Asimismo, arguye que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues la conciliación fallida no tiene efectos jurídicos dentro del plenario dado que la misma no reunía los requisitos necesarios para su procedencia, por cuanto la solicitud no especificaba la tipología de los perjuicios pretendidos, el vínculo de consanguinidad existente entre el solicitante y la paciente intervenida quirúrgicamente por mi prohijado, así como el parentesco entre los menores de edad aludidos en la petición respectiva.

Por último, alega que no se configura la legitimación en la causa por activa de los demandantes, dado que no se encuentra acreditado el vínculo existente entre los demandantes y la paciente que fue intervenida quirúrgicamente por el DR. LUIS FERNANDO PARRA GONZALEZ, pues no obra ningún documento que sustente la relación existente entre la señora ASTRID JOHANA CACERES CONTRERAS y el demandante JOSE ENRIQUE PARADA NIÑO.

Por lo expuesto solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda, de fecha 6 de julio de 2018, y en su lugar, se rechace la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma. Subsidiariamente, interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle

las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 6 de julio de 2018, por el cual se admitió la demanda en su contra.

Del texto del recurso se extrae que las inconformidades que este plantea buscan atacar los requisitos de forma que adolece la demanda, como lo son la inepta de demanda, y no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante, mecanismo de defensa que se encuentra taxativamente regulado en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, denominado excepciones previas.

Siendo así, se debe indicar que salvo en los procesos en los que deben proponerse las excepciones previas como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o contra el mandamiento de pago¹, en los demás casos la oportunidad para plantear excepciones previas es el traslado de la demanda y deben presentarse en escrito por separado, no siendo aceptable por el legislador que las mismas se puedan alegar mediante recurso de reposición.

Así las cosas, no es viable resolver sobre los hechos que alega el recurrente que configuran excepciones previas, siendo que la ley adjetiva regula el trámite que debe darse a las mismas, observándose que efectivamente el demandado hizo uso de estas, las cuales se encuentran en el cuaderno N° 2, y en las que de su contenido consagra los mismos fundamentos de hecho y derecho que plasmó en el presente recurso, y de lo cual se resolverá en el momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado el 6 de julio del año 2018, y en cuanto a lo que

¹ En el proceso de expropiación está descartada la alegación de excepciones (art. 399.5); en el proceso verbal sumario los hechos que constituyen excepciones previas deben invocarse como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (art. 391 inc. 7), lo mismo que en el proceso de deslinde amojonamiento (art. 402 inc. 2), en el divisorio (art. 409, inc. 2) y en el proceso monitorio (art. 421, par.); y en el proceso ejecutivo deben plantearse como soporte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 422.3).

atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de julio del año 2018, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

TERCERO: En firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para resolver sobre las excepciones previas planteadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de marzo de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL propuesto por la señora YOLANDA ARENAS GALVIS, por conducto de apoderado judicial, contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de poder puesto que lo que se aporta es la sustitución del poder que hace el abogado RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, al togado FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS, empero, no se aporta el poder que faculte al DR. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA para representar a la señora YOLANDA ARENAS GALVIS.

2.- En el acápite de pretensiones no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 82 num. 4 del C.G.P., pues no se expresa lo que se pretende con precisión y claridad, ya que sólo se solicita que se declare que la compañía demandada es civilmente responsable de los perjuicios causados a la demandante, sin indicar la causa y la clase de perjuicios.

3.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por lucro cesante, perjuicios morales y daño a la vida en relación, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal impetrada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA ARENAS GALVIS, contra LA EQUIDAD SEGUROS O.C., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

<i>Juzgado Quinto Civil del Circuito</i> <i>Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.</i> <i>Cúcuta, 7 de marzo de 2019.</i>  _____ <i>Secretaria.</i>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por GABRIEL ANGEL LOPEZ GUILLEN, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR JULIO DURAN LOPEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6º del Código General del Proceso que estipula **"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"**, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que del contrato de arrendamiento de la parcela N° 2 Villa Nueva El Darien, se extrae que el mismo se pactó por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) desde el 15 de enero de 2014 al 15 de enero de 2019, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400) para el año 2019, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta localidad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado propuesta por GABRIEL ANGEL LOPEZ GUILLEN, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR JULIO DURAN LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 7 de marzo de 2019.



Secretaría.